
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 365/2002
Sentencia nº 130 (19-05-2003)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA URBANÍSTICA Y DE APERTURA. VENTA MENOR DE PAPELERÍA.

Falta de competencia profesional de los ingenieros técnicos industriales para la redacción del proyecto.

Competencia para la redacción de proyecto en lo relativo a las instalaciones eléctricas y de protección contra incendios.

Recurso del Colegio Oficial de Aparejadores.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 19 de mayo de 2003, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente «C.O.A. y A.T.» de Zaragoza.
Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución de 31 de octubre de 2002 del Teniente de Alcalde Delegado del Área de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza que desestima el recurso de reposición interpuesto por el Colegio actor contra la Resolución de 30 de mayo de 2002 por la que se concedió a D^a. J.M.F. licencia de obras de acondicionamiento y apertura para local sito en C/ Díaz de Mendoza destinado a venta menor de papelería (exp. 372.493/02).

TERCERO.- Procedimiento: Interposición del recurso el 5 de diciembre de 2002.

Demanda el 24 de febrero de 2003.

Contestación a la demanda el 22 de marzo de 2003.

Concluso para Sentencia el 26 de marzo de 2003.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda y Nulidad de los actos recurridos.

2. Reconocimiento situación jurídica consistente en que se declare la falta de competencia del técnico redactor del proyecto en su condición de Ingeniero Técnico Industrial, condenando al Ayuntamiento a que inicie expediente de legalización en el que deberá intervenir el técnico competente.

3. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

El Colegio recurrente considera que los Ingenieros Técnicos no son competentes para redactar proyectos de acondicionamientos de locales. Sólo son competentes para la redacción de proyectos comprendidos dentro de su titulación y en este caso la instalación de un negocio de papelería, sin instalación industrial no lo es. La competencia en este caso la tienen los Arquitectos Técnicos, según la Jurisprudencia que se cita.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

Existe una no clara regulación material y una dispersa jurisprudencia en esta materia que obliga al rechazo del monopolio en la redacción de proyectos, salvo en lo que se refiera a la vivienda familiar. Así se pronuncian las dos Sentencias aportadas en el expediente. Una de este Juzgado y otra del TSJ de Aragón.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Como se ve en el expediente administrativo (pues consta aportada la Sentencia por el técnico redactor del Proyecto), cuando se suscitaron dudas sobre su competencia la cuestión que se somete a la consideración de este Juzgado ya fue resuelta en términos aplicables al caso en Sentencia de 26 de mayo de 2000 (recurso n° 461/99). Allí se indicaba:

En lo que hace al fondo del asunto, esto es la determinación de si los Ingenieros Técnicos Industriales tienen capacidad para la redacción de un proyecto de instalación y adecuación de un local para Bar (aquí es un proyecto de menor exigencia técnica y más sencillo, una papelería) habrá que comenzar diciendo que el art. 2 de la Ley 12/86 de 1 de abril, por el que se regula la atribución profesional de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos establece que corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales: a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación. Así como b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.

La citada norma está inspirada según se lee en la Exposición de motivos de la Ley, para otorgar carácter legal a la Jurisprudencia que sobre la materia había sentado el Tribunal Supremo, estableciendo «como cuerpo de doctrina jurisprudencial el criterio de que las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos serán plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que se derive de la formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación y sin que, por tanto, puedan válidamente imponerseles limitaciones cuantitativas o establecerse situaciones de dependencia en su ejercicio profesional respecto de otros Técnicos universitarios».

Por tanto en principio y si el Ingeniero Técnico Industrial por el ejercicio de su especialidad es competente para la instalación técnica relativa a alumbrado, insonorización, acondicionamiento, calefacción de un local, etc., lo será también de conformidad a la norma citada, para el proyecto de las obras civiles de construcción y en mayor medida de reforma como la que es objeto del recurso.

Dada que por la entidad de las obras éstas pueden proyectarse por un Ingeniero Técnico según la Ley 37/77 y no cabe admitir que las misma deban realizarse exclusivamente por un Ingeniero Superior y en atención a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1994 (ED 2828), en la que con claridad se sostiene que sólo le estaría vedado a un Ingeniero la construcción o reparación de un local o edificio destinado a vivienda humana, habrá que concluir que se trata de un Proyecto, el que es objeto del recurso, que al no estar encomendado a profesional concreto y a una determinada especialidad, puede perfectamente venir redactado por el recurrente.

Como se cita en la demanda la cuestión sometida a debate ha sido resuelta por distintos Tribunales Superiores de Justicia, de los que por la entidad y naturaleza de las obras civiles a realizar, merece la pena, transcribir la STSJ de Castilla La Mancha de 24 de noviembre de 1997 (ED 15712) en la que dice «Como señala el Tribunal Supremo en Sentencia de 18 de abril de 1997, siguiendo reiterada doctrina Jurisprudencial, en la materia relativa a decidir cuál ha de ser el técnico competente para firmar un proyecto, se han de distinguir aquellos supuestos en lo que la propia naturaleza de la obra o instalación exigen la intervención exclusiva de un determinado técnico, de aquellos otros en los que la competencia no está atribuida, específicamente a ninguna especialidad técnica; a este respecto es constante la doctrina jurisprudencial que ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, manteniendo la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que suponga un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su poseedor, doctrina ésta que aplicada al presente caso, donde el proyecto técnico aportado tiene por objeto la descripción y justificación de las instalaciones, medidas correctoras y acondicionamiento de local comercial sito en la planta baja de un edificio de viviendas para su utilización para el comercio de zapatería, incluyendo instalación eléctrica, protección contra incendios, climatización, medidas correctoras de ruido, vibraciones y humos, medidas correctoras higiénico sanitarias, debe conducir a entender competente al Ingeniero Técnico Industrial redactor del mismo, por haber obtenido los conocimientos y titulación necesaria y ser materia propia de su competencia, sin que a ello obste la existencia de obras de albañilería, tales como, demolición y construcción de un tabique, enlucido o pintura de pared, colocación de falso techo de escayola, colocación de baldosa en suelo, pues aparte de tener capacidad y competencia para proyectar dichas obras menores que no afectan a la estructura del edificio, máxime cuando tienen competencia para la proyección de construcciones de carácter industrial, dichas obras presentan un carácter complementario de la adopción de las restantes medidas, tal como se deduce del contenido de la Memoria del Proyecto, en cuanto a la debida protección contra incendios, ruidos y climatización en el local acondicionado.

En definitiva, no derivándose de las obras e instalaciones a realizar para el acondicionamiento del local objeto de este recurso para su utilización como zapatería, tal como deriva del propio contenido del Proyecto, tanto de la Memoria como del Presupuesto del mismo, la exigencia de intervención exclusiva de un determinado técnico, la consecuencia que se impone en el presente supuesto, como se ha dicho anteriormente, de acuerdo a la doctrina anteriormente reseñada contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de abril de 1997, y en la establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de abril de 1995, según la cual, debe huirse de la determinación de una competencia exclusiva general cuando se trata de una obra proyectada en su conjunto en la que intervienen aspectos de naturaleza diversa, como ocurre en el presente supuesto, siendo en principio competentes tanto los arquitectos como los ingenieros industriales para proyectar y dirigir instalaciones eléctricas dentro de un proyecto de obra conjunta de naturaleza mixta, con independencia del destino de la misma (como se desprende de la propia sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de marzo de 1994, citada por la parte actora en su escrito de demanda, donde se reconoce competencia de industriales en adaptación de local a bar) y siempre que de la naturaleza de los diversos componentes del proyecto no se deriva una especialización técnica, es la estimar de presente recurso y anular las resoluciones impugnadas, como no ajustadas a Derecho, declarando la competencia del Ingeniero Técnico Industrial redactor del proyecto objeto del presente recurso».

SEGUNDO.— En el presente caso —y así lo entendió la Administración—, las instalaciones de electricidad, protección contra incendios, son de posible redacción por un Ingeniero Industrial y las obras de demolición, solado y adaptación del local para la actividad de papelería que se proyectan son complementarias a las indicadas por lo que no existe imposibilidad legal para determinar que el proyecto no pueda ser firmado por un Ingeniero Técnico Industrial por lo que el recurso debe ser desestimado.

TERCERO.— No hay mérito para imponer las costas proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

FALLO

Desestimar el presente recurso n° 365/2002, interpuesto por el Procurador D. I.G.N. en nombre y representación del C.O.A. y A.T. de Zaragoza y en consecuencia:

PRIMERO.— Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida que se confirma.

SEGUNDO.— No hacer expresa imposición presente recurso

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Zaragoza.